

**Carpeta N°:** 505

**Número y fecha del Dictamen:** N° 417 del 29 de mayo de 2003

**Denunciante:** Cámara Argentina de la Construcción, Delegación Entre Ríos.

**Denunciado:** COOPERATIVA ENTRERRIANA DE PRODUCTORES MINEROS LTDA. y los titulares o representantes de las empresas areneras de la localidad de Paraná, provincia de Entre Ríos, integrantes de dicha Cooperativa.

**Mercado:** Comercialización de arena de río, tanto fina como gruesa, para la construcción, en la ciudad de Paraná y su área de influencia.

**Conducta:** Concertación de precios.

**Resultado:** La CNDC aconsejó al Secretario ordenar el cese de la conducta e imponer multa.

La conformación de la COOPERATIVA ENTRERRIANA DE PRODUCTORES MINEROS LTDA., por parte de las empresas areneras de la ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos, tuvo como fin unificar la comercialización de la arena de río, tanto fina como gruesa, para la construcción, resultando en la práctica en un mecanismo facilitador de la colusión entre las empresas areneras de dicha localidad.

Las defensas esgrimidas por las empresas areneras a título individual y la cooperativa en esencia fueron las siguientes: a) Que las conductas investigadas no eran imputables a las Empresas ya que éstas no integraban la Cooperativa como personas jurídicas. b) Que el precio fijado era razonable, ya que sólo se trató de un mecanismo ideado para limitar la caída de los precios impulsada por la “feroz competencia” que los llevaba por debajo de los costos y habría conducido a la quiebra de las empresas. c) Que los consumidores en ocasiones compraban la arena directamente a las empresas. d) Que la denunciante desistió de su denuncia.

De las constancias acumuladas en el expediente se desprende que las personas físicas que integraban la cooperativa no actuaban a título personal sino que representaban a las empresas. También, que el argumento esgrimido de elevar los precios en forma concertada hasta un nivel razonable no constituye una defensa válida desde el punto de vista de la defensa de la competencia. Asimismo, se verificó que a partir del comienzo de las actividades de la cooperativa, las ventas más significativas de arena de río tanto fina como gruesa se canalizaron a través de esa entidad y no mediante compras directas a las empresas. Por último, contrariamente a lo afirmado por los denunciados, el acta acuerdo firmada por la cooperativa y la Cámara Argentina de la Construcción, no constituía un desistimiento de la denuncia presentada por esta última.

La CNDC entendió, luego de la investigación realizada, que resultaba fehacientemente acreditada la conducta imputada a las empresas areneras de la ciudad de Paraná y a la cooperativa ya que restringieron la competencia de modo que resultó un perjuicio al interés económico general, encuadrando dicha conducta en el artículo 1° de la Ley 22.262 y aconsejando al Secretario de la Competencia, la Desregulación y la Defensa del Consumidor ordenar a la cooperativa que se abstenga de comercializar arena o de cualquier otra manera servir como mecanismo para facilitar la concertación entre productores de areneras, a las empresas que en lo sucesivo se abstengan de comercializar arena a través de la cooperativa o de cualquier otro modo concertar los precios o demás condiciones de comercialización e imponer a las empresas areneras multas de acuerdo con la participación de cada una de ellas en el total comercializado por la cooperativa.